

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 02 de agosto de 2021.

TANIA M. GÓMEZ D.

TANIA MERCEDES GÓMEZ DUARTE
Oficial Mayor.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 68-861-31-84-002-2019-00067-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las herederas SOLANGE VARGAS SAAVEDRA, CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, Dr. RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA contra el auto del 15 de julio del año en curso, mediante el cual se decretó la partición y se nombró como partidores del presente proceso a los Doctores ORLANDO VELASQUEZ POVEDA, DIANA MARCELA PEDRAZA PÉREZ y LEYDI PATRICIA ORTIZ PIMIENTO, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia para que el primero que concurra y se posesione, presente la partición dentro del término de 30 días.

Al efecto, indicó el censor que el Despacho debió, previo a designar partidor, indagar a los interesados si conjuntamente nombraban partidor, o en su defecto, conceder un término para que lo designaran de mutuo acuerdo.

Que teniendo en cuenta que el auto atacado dispuso aprobar la partida primera de los inventarios y avalúos en el presente asunto, no ha concedido a los interesados la oportunidad de proponer partidor conjuntamente designado.

Que se ha sesgado esta oportunidad a los interesados al no conceder siquiera el más mínimo término o posibilidad para proponer partidor conjuntamente, pues se está imponiendo una

carga económica a los interesados, que es lo que implica la designación del partidor y la posterior fijación de sus honorarios.

Que al haber quedado claro con la decisión del superior, cuales bienes conforman la masa partible, los dos únicos apoderados en el presente proceso cuentan con las capacidades y conocimientos para realizar incluso conjuntamente el trabajo de partición o de designar uno en común.

Adicionalmente que debe tenerse en cuenta que se han presentado inventarios y avalúos adicionales por parte del recurrente, lo que por economía procesal y en el evento que se lleguen a aprobar, los mismos sean incluidos en la respectiva partición, lo que reduce costos a los interesados y trámites posteriores por parte del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto solicita se revoque parcialmente el auto recurrido en cuanto al nombramiento de partidores y en su defecto se conceda un término para que los apoderados propongan partidor o acepten realizar el trabajo de partición conjuntamente y que en caso no lograrlo ahí se disponga nombrar el partidor.

Para resolver, se considera:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El artículo 9° del Decreto 806 de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas con motivo de la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional por virtud de la pandemia generada por el Coronavirus, estableció en su párrafo: “*Cuando una parte acredite*

haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Como puede colegirse, la claridad de la norma no admite interpretación, por lo que en la especie de esta litis no se tornaba necesario disponer el traslado del recurso formulado por el mandatario recurrente a los demás apoderados, en cuanto ya se había remitido el escrito del recurso de reposición, el día 22 de julio de 2021 a las tres y diecisiete minutos de la tarde (3:17 p.m.), tal como obra en el plenario (P.D.F. 93.1 del expediente virtual).

Descendiendo al asunto, se tiene que el Dr. JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA en nombre propio y obrando como apoderado de las herederas LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO, BEATRIZ VARGAS ARIZA, ANA MARITZA VARGAS ARIZA, ESNEDA VARGAS ARIZA, MARIA LUZMILA CÁRDENAS DE HERNÁNDEZ, GLORIA NELLY CARDENAS DE SALAZAR y ARMANDO CÁRDENAS VARGAS, solicitó se mantenga la decisión tomada por el Juzgado mediante proveído del 15 de julio de 2021, respecto al nombramiento de los Doctores ORLANDO VELASQUEZ POVEDA, DIANA MARCELA PEDRAZA PÉREZ y LEYDI PATRICIA ORTIZ PIMIENTO, como partidores del presente proceso, para que el primero que concurra a notificarse y acepte el cargo realice el trabajo partitivo, así como del término otorgado para dicho fin, lo que es razón más que suficiente para concluir que el auto del 15 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la partición y nombró como partidores del presente proceso a los Doctores ORLANDO VELASQUEZ POVEDA, DIANA MARCELA PEDRAZA PÉREZ y LEYDI PATRICIA ORTIZ PIMIENTO, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia para que el primero que concurra a y se posesione presente la partición dentro del término de 30 días, debe mantenerse, lo anterior, si en cuenta se tiene que la totalidad de los apoderados no están interesados en ser

nombrados conjuntamente como partidores, o proponer de mutuo acuerdo a dicho auxiliar.

Corolario entonces de lo discurrido y sin que sean indispensables otras elucubraciones sobre el tema, no es factible acceder a la reposición.

Una vez definido el recurso de reposición, esta Judicatura procede a pronunciarse sobre los inventarios y avalúos adicionales allegados por el Doctor RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA insertos en el archivo PDF “92.” el cual fue enviado electrónicamente al Juzgado como al Doctor JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA el veintidós (22) de julio del año en curso a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.). Teniendo en cuenta esta situación del traslado contenido en el artículo 502 del C.G.P., debe aplicarse los mismos parámetros del empleado al recurso de reposición descrito con el canon 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisado lo anterior y luego de examinado el expediente virtual se avizora que el Doctor JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, guardó silencio frente a los inventarios y avalúos adicionales que se allegaron por el otro mandatario judicial interviniente en este asunto; en consecuencia, el Despacho dispone APROBAR los inventarios y avalúos adicionales que a reglón seguido se transcriben:

“1. PASIVO EN FAVOR DE LAS SEÑORAS SOLANGE VARGAS SAAVEDRA, CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA.

- 1.1. El cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial del año gravable 2019 del inmueble ubicado en el municipio de Barbosa (Santander); identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-6365 y cédula catastral 010000260003000, el cual fue objeto de inventario y avalúo en la diligencia respectiva,

por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS DE PESO (\$271.721.50), los cuales fueron cubiertos por las señoras SOLANGE VARGAS SAAVEDRA, CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, según factura de cobro No. 2019005044, expedida por la secretaria de hacienda – dirección de impuestos municipales del municipio de Barbosa y al registro de operación del Banco Popular del 22 de enero de 2019.

Este pasivo se avalúa en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS DE PESO (\$271.721.50).

- 1.2. El cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial del año gravable 2020 del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 9-24 y 9-28 del municipio de Barbosa (Santander), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-6365 y cédula catastral 010000260003000; el cual fue objeto de inventario y avalúo en la diligencia respectiva, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$280.313.00), los cuales fueron cubiertos por las señoras SOLANGE VARGAS SAAVEDRA, CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, según factura de cobro No. 2020003274, expedida por la secretaria de hacienda – dirección de impuestos municipales del municipio de Barbosa y al registro de operación del Banco Popular del 21 de enero de 2020.

Este pasivo se avalúa en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$280.313.00).

- 1.3. El cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial del año gravable 2020 del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 9-24 y 9-28 del municipio de Barbosa (Santander), identificado con el

folio de matrícula inmobiliaria número 324-6365 y cédula catastral 010000260003000; el cual fue objeto de inventario y avalúo en la diligencia respectiva, por valor de TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$303.247.00), los cuales fueron cubiertos por las señoras SOLANGE VARGAS SAAVEDRA, CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, según factura de cobro No. 2021000901, expedida por la secretaria de hacienda – dirección de impuestos municipales del municipio de Barbosa y al registro de operación del Banco Popular del 13 de enero de 2021.

Este pasivo se avalúa en la suma de TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$303.247.00).

SUMA EL PASIVO INVENTARIADO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS DE PESO (\$855.281.50).”

Corolario de lo precedente, esta Judicatura DECRETA la partición adicional de estos pasivos relacionados, los que se deberán tener en cuenta por el señor Partidor para efectos de confeccionar el trabajo de partición y adjudicación en esta sucesión intestada de la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ dentro del mismo término señalado mediante auto adiado quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A la postre, se observa que el Doctor ORLANDO VELASQUEZ POVEDA, fue el primer abogado que allegó electrónicamente la aceptación del cargo de partidor en este juicio mortuario; por lo tanto, téngase por posesionado al auxiliar de la justicia referido. El Despacho dispone enviar el link del expediente virtual al profesional del derecho mencionado a la dirección electrónica orlandovelasquez815@hotmail.com. Advertir al partidor que tenga en cuenta las reglas contenidas en el artículo 508 del C.G.P. en

concordancia con el canon 1394 del Código Civil Colombiano. Igualmente, no señalado en el artículo 510 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, comuníquesele esta determinación a la Doctora LEYDI PATRICIA ORTIZ PIMIENTO, quien posteriormente aceptó el cargo de partidor en esta sucesión.

Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito

Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87870436fedd28f4c4759eb4c67e8f681ae740b2d6c1ffb89e01ff
8082782f9e**

Documento generado en 04/08/2021 06:09:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**